

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
LEON**

SENTENCIA: 00206/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6

Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CFG

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000583

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000205 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, FCC MEDIO AMBIENTE SAU , MAPFRE EMPRESAS S.A.

Abogado:

Procurador D./Dª

PROCURADORA

FECHA DE NOTIFICACION

24 / 11 /2021

Procedimiento Abreviado nº 205/2021

La Ilma. Sra. doña **MARÍA ANTONIA DÍEZ GARCÍA**, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de la Ciudad de León y su Partido Judicial, en virtud del Poder que le confiere la **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA** y en nombre de Su Majestad **EL REY**, ha dictado la presente:

**SENTENCIA Nº
206/2021**

En la Ciudad de León, a veintidós de noviembre de 2021.

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 205/2021, entre:

PARTE ACTORA

Doña .

Letrado: D.

PARTE DEMANDADA

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Procuradora: D^a.

Letrada: D^a.

MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procuradora: D^a.

Letrado: D.

FCC MEDIO AMBIENTE

Procuradora: D^a.

Letrado: D.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Resolución expresa del Ayuntamiento de Ponferrada de 17 de mayo de 2021, notificada el día 19 de mayo de 2021, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados el día 17 de febrero de 2020.

CUANTIA: 3.570,06 euros.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso se declare la responsabilidad de la Administración demandada por mal funcionamiento de los servicios públicos y se condene al Ayuntamiento

de Ponferrada a abonar a favor de Doña en
la cuantía de 3.570,06 euros más los intereses legales desde la fecha en
que se produjeron los hechos, y todo ello con imposición de las costas a
la demandada.

Recayendo la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE

HECHO

PRIMERO.- El letrado indicado, en la representación que ostenta de la parte actora presentó, con fecha 15 de julio de 2021, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada, la compañía y FCC MEDIO AMBIENTE interesaron su desestimación siendo, ésta última, personada en este procedimiento pero no demandada, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

A los que son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Doña [redacted] presentó demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución desestimatoria del Ayuntamiento de Ponferrada de su reclamación, de responsabilidad patrimonial, formulada frente a la administración demandada, por los daños y perjuicios irrogados en fecha 17 de febrero de 2020 cuando la recurrente salió de su tienda, sita en la C/

[redacted] de Ponferrada (León), con el fin de introducir varias cajas y cartones en el correspondiente contenedor de papel de dicha calle más cercano a su establecimiento procediendo para ello, como hacía habitual y prácticamente a diario, a levantar la tapa de acceso al contenedor, cuando súbitamente, de forma inesperada y repentina, mientras estaba realizando dicha tarea, se cerró de golpe la tapa quedando atrapados sus dedos de la mano izquierda, teniendo que ser atendida en la Mutua Asegurador ASEPEYO por fractura de falange.

La parte actora considera que el responsable es el Ayuntamiento, que el contrato resultó ser nulo y señala que en el expediente administrativo no hay informe del Consejo Consultivo. Señala que no está claro el deber de vigilancia. En primer plano el responsable es el Ayuntamiento. Y en cuanto a la relación de causalidad considera que la lesión es causa del mal funcionamiento del servicio público.

El Ayuntamiento de Ponferrada no discute los daños ni la valoración económica pero sí la relación de causalidad negando la intervención de la administración demandada en el origen de los daños, señalando que la responsabilidad es de FCC MEDIO AMBIENTE por la falta de mantenimiento y vigilancia de los contenedores. Considera el

Ayuntamiento de Ponferrada que cumplió con su obligación dictando una resolución desestimatoria y señalando quien era el responsable de los daños FCC MEDIO AMBIENTE. Señala que los daños se han causado en el ámbito de ejecución del contrato mantenido entre el Ayuntamiento de Ponferrada y la concesionaria sin que exista una orden directa de la administración demandada.

Por su parte, FCC MEDIO AMBIENTE considera que no hay prueba de que la lesión a la usuaria del servicio fuera consecuencia del mal funcionamiento del contenedor. La responsabilidad de la empresa es el mantenimiento pero no es obligación de la empresa tener una vigilancia constante las 24 horas. No hay aviso del incorrecto funcionamiento del contenedor ni ese día ni en los posteriores.

La compañía aseguradora, MAPFRE, se adhiere a lo manifestado por el Ayuntamiento de Ponferrada y destaca que conforme al contrato de seguro están excluidos de cubrir la cobertura del caso, aún en el supuesto de que fuere condenado el Ayuntamiento.

El 25 de octubre de 2021 el Ayuntamiento de Ponferrada presentó escrito en el que ofrecieron al recurrente la posibilidad de ampliar la demanda a la vista del expediente administrativo estableciendo la administración demandada que la responsabilidad de los hechos recaía en FCC MEDIO AMBIENTE, concesionaria del servicio.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate es preciso, para la determinación de los hechos probados, partir de la constatación fáctica de los hechos que se efectúa en el expediente administrativo y en la valoración conjunta de la prueba aportada por las partes a los presentes autos:

1º. El día 25 de enero de 2021 doña [] reclama al Ayuntamiento de Ponferrada una indemnización (3.570,06 euros) por los daños sufridos el día 17 de febrero de 2020 como consecuencia de los daños causados por un contenedor porque carecía del sistema de frenado automático del cierre de la tapa y de la junta de

goma que recubre el borde del extremo contrario lo que provocó que al soltar la tapa el sistema no funcionara y cerrara de forma inmediata y a toda velocidad sin que la diera tiempo a quitar la mano fracturándose la falange como así consta en los informes médicos adjuntados a la reclamación.

2º. Consta acreditado que el día 19 de febrero de 2020 los agentes de la policía local fueron a comprobar la mecánica del contenedor que había producido los daños a la recurrente y pudieron observar que doña

tenía una mano vendada y un hematoma. Revisaron el contenedor realizaron las fotografías que constan en el expediente, pudiendo comprobar que el accionamiento del sistema de retención del cierre no funcionaba correctamente y carecía de un faldón de plástico en la parte inferior para evitar que la zona metálica pudiera causar daños. Ese mismo día los agentes se lo comunicaron a un responsable de la empresa para que lo repararan y los agentes recientemente comprobaron que actualmente está el faldón de plástico y funciona correctamente.

3º. El 21 de abril de 2021 se admitió a trámite la solicitud de reclamación patrimonial y se solicitó informe al servicio cuyo funcionamiento ocasionó la lesión. Se dio traslado también de la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento (Mapfre).

4º. El 27 de abril de 2021 FCC MEDIO AMBIENTE presentó alegaciones señalando que desde el 01 de mayo de 2014 es la concesionaria del contrato integral de gestión de los servicios públicos de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y mantenimiento y conservación de zonas verdes, jardines y arbolado del término municipal de Ponferrada, de acuerdo con el proyecto de prestación de servicios presentado en diciembre de 2013. Señaló que es la adjudicataria del contrato con naturaleza administrativa, con modalidad de gestión indirecta, siendo el Ayuntamiento quien mantiene el control, titularidad y dirección del mismo. Y destacó que no incumplió ninguna obligación contractual porque por los inspectores de

la Concejalía de Medio Ambiente no se informó de ninguna anomalía ni se exhortó a realizar corrección alguna, señalando que no es su responsabilidad la vigilancia y custodia continua de los contenedores destacando que no se contempla así, en el contrato firmado con el Ayuntamiento. Finalmente alegó que consideraba insuficiente, a efectos de prueba, la mera declaración de la perjudicada y que el informe de la policía se limita a dejar constancia de los hechos alegados por la recurrente.

5°. En fecha 10 de mayo de 2021 el técnico de medio ambiente del Ayuntamiento de Ponferrada redactó un informe en el que se pone de manifiesto que el Pleno Municipal en sesión de 17 de febrero de 2017 declaró nulo el contrato administrativo de 2014 señalando que el servicio viene prestándose sin contrato administrativo en base a una “orden de continuidad” dada por el Pleno Municipal en febrero de 2017 a la entidad FCC. El artículo 9.1.5º señala que la gestión del material tanto técnica como económica, será de entera responsabilidad del adjudicatario”, y en el epígrafe 6.6.2. se establece la obligación del adjudicatario de mantener los contenedores asignados a los servicios en perfecto estado de conservación (incluyendo los soterrados), señalando que la responsabilidad que se derive de los hechos corresponde a la mercantil FCC.

6°. El 17 de mayo de 2021 el Ayuntamiento de Ponferrada dictó decreto desestimó la reclamación “sin perjuicio de las acciones que procedan frente a concesionaria del servicio de limpieza (...)”, haciendo suyo, a lo largo de la resolución que hoy se impugna, el informe del técnico de medio ambiente.

TERCERO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor: "Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza

mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, actual artículo 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuyo apartado 1º dispone:

" 1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización".

En este sentido, y entre otras, la sentencia dictada por el TSJ de Castilla y León, sede en Valladolid, sección 3ª, de fecha 7 de enero de 2016, nº 3/2016, recurso 256/2014,

dispone al respecto:

"Con carácter general es necesario tener en cuenta (por todas, STS de 15 de enero de 2008) que " la responsabilidad de las Administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución , sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que los particulares en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; en el artículo 139, apartados 1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común , y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa , que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado, habiéndose precisado en reiteradísima jurisprudencia que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Tampoco cabe olvidar que en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque, como hemos declarado igualmente en reiteradísimas ocasiones es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido".

Resultando igualmente relevante en orden a la resolución del pleito los principios generales de distribución de la carga de la prueba: *en el proceso Contencioso- Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1.214 del Código Civil , artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquél que*

sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990 , 13 de enero , 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 , 21 de septiembre de 1998). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero , 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 , entre otras).

Pudiendo concluir que, en el caso que nos ocupa, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la administración, particularmente, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público.

En el presente caso, se considera acreditado, a la vista de la prueba documental y testifical, que los daños se produjeron por el mal funcionamiento del sistema de frenado del contenedor y por la falta de vigilancia de los mismos achacando el Ayuntamiento la responsabilidad de los daños a la concesionaria del servicio. Tal deficiencia en este servicio genera un riesgo relevante y oculto para los usuarios de los contenedores cuya peligrosidad puede no ser apreciable a simple vista, empleando la diligencia media exigible a una persona en la utilización de este servicio, lo que determina la existencia de responsabilidad patrimonial y la obligación de indemnizar el daño ocasionado.

Es preciso destacar que es de aplicación el artículo 198 Ley 30/2007 de 30 octubre, de Contratos del Sector Público, al contrato que nos ocupa, adjudicado por acuerdo del Pleno en 2014, que luego se declaró nulo y que el pleno en febrero de 2017 dictó una orden de continuidad, por lo que, por razón de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, apartado 2, tanto de la Ley 9/2017 como del RD Legislativo 3/2011 de 14 noviembre, que establece que los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

Así las cosas el informe del Técnico Municipal, de fecha 10 de mayo de 2021, pone de manifiesto que el Pleno Municipal en sesión de 17 de febrero de 2017 declaró nulo el contrato administrativo de 2014 señalando que el servicio viene prestándose sin contrato administrativo en base a una “orden de continuidad” dada por el Pleno Municipal en febrero de 2017 a la entidad FCC. El artículo 9.1.5º señala que la gestión del material tanto técnica como económica, será de entera responsabilidad del adjudicatario”, y en el epígrafe 6.6.2. se establece la obligación del adjudicatario de mantener los contenedores asignados a los servicios en perfecto estado de conservación (incluyendo los soterrados), pero no dice nada de que el Ayuntamiento no mantenga el control, titularidad y dirección del mismo, pues son cosas distintas: el gasto del mantenimiento de los contenedores y la gestión material de los mismos de la vigilancia de los mismos al encontrarse en la calle, cuya vigilancia corresponde al Ayuntamiento sin que se haya demostrado lo contrario.

A la vista de lo alegado por FCC y también por el Ayuntamiento, conviene recordar que, conforme a reiterada doctrina de los tribunales, es preciso distinguir entre daños instantáneos frente a los de carácter continuado o de tracto sucesivo, dadas las importantes diferencias en orden a la designación de los obligados a soportarlos: en los

instantáneos el deber de responder debe atribuirse a su autor o a quien tenga la obligación de responder por él; mientras que en el supuesto de daños sucesivos o en los que exista posibilidad de que se causen a lo largo de un periodo de tiempo más dilatado (durante el cual resulta evidente su evitabilidad mediante la aplicación de medidas que impidan el daño), la responsabilidad debe extenderse a aquel que se haya obligado a adoptar las medidas que impidan que se produzcan nuevos daños (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1988). En el caso que nos ocupa no se puede atribuir a un tercero la falta de una goma en el contenedor ni el fallo del sistema de frenado sin prueba en tal sentido, pues es a la administración a la que corresponde demostrar que los defectos en el contenedor no dependen de su vigilancia, señalando que tampoco ha desarrollado prueba en el sentido de demostrar que la vigilancia se realizó correctamente y que, en relación con los contenedores, no existía anomalía alguna apreciada en las labores de vigilancia ni queja alguna comunicada al Ayuntamiento.

No consta que se hubiera atribuido a FCC MEDIO AMBIENTE hacerse cargo de la vigilancia concretando las labores de mantenimiento en mantener en buen estado de conservación los contenedores asignados al servicio sin concretar si ello incluye las labores periódicas de verificación del buen funcionamiento ni la inspección, búsqueda y localización de cualquier deficiencia, ya que en la redacción de la orden de continuidad no consta que se haga referencia a la vigilancia, por lo que no se excluye la responsabilidad del Ayuntamiento.

Del planteamiento precedente, una vez que se encuentra acreditado que la causa de la caída es el deficiente estado del contenedor, que estaba roto, se ha de entender que existe responsabilidad del Ayuntamiento demandado, que deriva directamente para el mismo de sus competencias sobre el adecuada conservación de las vías públicas y las funciones policiales sobre sus bienes demaniales, como deriva en términos amplios del artículo 25 de la Ley 7/1985, de bases de Régimen Local, aparte de las inherentes a las potestades de fiscalización del

servicio público que se presta en régimen de gestión indirecta. En el caso que nos ocupa el contenedor estaba en mal estado el día que la recurrente se partió la falange al manipularlo pero dos días después también seguía en tal estado, a la vista de lo manifestado por el policía local en el acto del juicio, lo que denota que el servicio de vigilancia no tuvo lugar por lo menos en tres días, sin aportar el ayuntamiento nada al respecto: cómo funciona la vigilancia de este bien que es de titularidad pública, a quién corresponde.....porque, como ya señalé, debe diferenciarse el mantenimiento de la vigilancia.

Es cierto que en el caso que nos ocupa no existe informe del Consejo Consultivo, como señala el Sr. Letrado de la parte recurrente, si bien, en lo que respecta a la FCC MEDIO AMBIENTE, no procede hacer declaración de condena alguna por cuanto su posición con la Administración es meramente contractual, no habiendo sido demandada en la vía administrativa, siendo su intervención en el proceso para la mera defensa de sus derechos, por lo que su eventual responsabilidad derivará de las relaciones contractuales que mantenga con el Ayuntamiento demandado, al igual que MAPFRE, la entidad aseguradora.

Por todo lo expuesto, procede declarar la existencia de responsabilidad de la Administración demandada, sin perjuicio de que esta pueda repercutir en el contratista de entender que existe responsabilidad del mismo.

CUARTO.- En cuanto a la controversia sobre las valoraciones realizadas y el importe de la indemnización a percibir por la reclamante, destacar que esta cuestión no ha sido objeto de discusión.

QUINTO.- En aplicación de lo que dispone el artículo 139 de la LJCA, pese a la desestimación del recurso, no se considera oportuno hacer expresa imposición de costas, dada la existencia de razonables dudas de hecho.

SEXTO.- En base a lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LJCA, en atención a la cuantía del recurso, la presente sentencia no es susceptible de recurso de Apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo, interpuesto por D^a , contra el Decreto del Ayuntamiento de Ponferrada, de fecha 17 de mayo de 2021, en el que se desestimó la pretensión inicial aducida por doña en orden a la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ponferrada y subsiguiente indemnización por los daños y perjuicios irrogados el día 17 de febrero de 2020, que anulo y dejó sin efecto por no ser ajustado a Derecho, reconociendo el derecho de la recurrente a que por la Administración local demandada se la indemnice en la cantidad total de 3.570,06 € , cantidad que deberá ser incrementada con los intereses legales correspondientes, contados desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta la fecha de la presente sentencia, sin perjuicio de los intereses legales (art. 106 LJ) que puedan devengarse hasta el completo pago; sin costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

